Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, y las consultas de los trámites adelantados ante las comisarías de familia.

Palmira. Noviembre 30 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor de la señora LIMBANIA ARANGO OCAMPO promueven los señores MARGARITA CARDONA DE GIRALDO y JULIAN ALBERTO GIRALDO CARDONA.

Al proceder a su revisión se observa que no se indican las personas que conforman la red de apoyo[1] de la titular del derecho, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor de la señora LIMBANIA ARANGO OCAMPO promueven los señores SANDRA VIVIANA ARISTIZABAL OCAMPO Y EDWARD ANDRES ARISTIZABAL OCAMPO por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la Dra. HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, cedulado bajo el No. 19.419.960 inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con tarjeta profesional No 64.391 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

[1] Art. 33 Ley 1996 de 2019

wbl